

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00431

Decisión: No repone

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia del 23 de abril del presente año frente al auto que negó mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso.

1. ANTECEDENTES

El despacho mediante auto del 23 de abril del presente año denegó mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo toda vez que en el pagaré aportado no se indicó si se es pagadero a la orden o al portador.

Dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición manifestando al Despacho que en el título valor objeto de recaudo se indica que se pagará expresa e incondicionalmente a favor de la Cooperativa o a quien represente sus derechos, de tal forma, que el título sea ejecutable judicialmente por cuanto se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante.

En tal sentido, solicita se reponga la decisión recurrida y se libre mandamiento de pago ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no hay lugar a negar mandamiento de pago por las razones invocadas por el Despacho.

2.- La literalidad de los títulos valores implica la sujeción no solo del Juzgador, sino también de sus suscriptores al estricto tenor del conjunto de condiciones, derechos y obligaciones que en el mismo se incorporan, y en tal sentido, tratándose de materia cambiaria no es admisible predicar la existencia de elementos tácitos, implícitos, o que se encuentren sujetos a algún arbitrio Judicial, interpretación de la voluntad de las partes, o mayor grado de raciocinio o deducción lógica; tal aspecto, se encuentra respaldado en lo que señala el artículo 626 del Código de Comercio al expresar que,

"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Sin embargo, tal literalidad pende a su vez de la materialización efectiva del instrumento valor de conformidad no solo con la reunión de los requisitos genéricos que deben contener y que se encuentran dispuestos en el artículo 621 del estatuto comercial, sino además de aquellos formalismos especiales que la ley dispone para los diversos instrumentos valores según el caso en particular.

En tal sentido, el tratadista Bernardo Trujillo, señala que la literalidad de los títulos valores puede encontrarse exceptuada por la carencia de los requisitos inherentes y esenciales que debe reunir el documento para adquirir tal calidad, pues ello constituye un óbice para su existencia y para la materialización de los derechos y obligaciones que se pretende que los mismos contenga.¹

Lo anterior, encuentra respaldo en la ley al señalar el estatuto comercial que un documento tan solo adquirirá la calidad de título valor, y producirá los efectos de tal, cuando en él se señalen y se contengan las diversas disposiciones y elementos que la ley menciona debe contener, según el caso en concreto, y según el tipo de instrumento cambiario pretendido, a no ser, que se trate de aquellos que la ley expresamente suple; aunado a lo anterior, el artículo 620 es claro al mencionar que no obstante ello, el negocio inicial podrá subsistir, sin embargo, se encontrará limitado a la esfera del derecho convencional o tradicional, siendo imposible predicar entonces que los derechos y obligaciones que de él emanen puedan hacerse valer en atención a la normatividad cambiaria.

Es característica fundamental de éste tipo de documentos el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario.

El formalismo atañe a la estructura interna o contenido del título, no todo lo que está escrito en un título valor hace parte de él, el formalismo mira a su estructura interna, es decir; a los requisitos formales generales y los específicos que la ley exige para cada tipo de título en particular.

Tanto es el rigor del formalismo cambiario, que la ley condiciona la validez del título a la estricta observancia de sus requisitos formales, lo que se infiere de la lectura

¹ Bernardo Trujillo, De los Títulos Valores Parte Especial

del artículo 620 del C de Co: *"Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma"*.

Como lo señala el tratadista Bernardo Trujillo Calle, la cuestión es sumamente clara e inequívoca: Si lo que se pretende por ejemplo es crear un cheque, el librador tendrá que observar rigurosamente la fórmula contenida en los artículos que concretan las cláusulas y los requisitos esenciales o formales: a) Librado en formulario de cheque o chequera a cargo de un banco; b) Mencionar el derecho incorporado; c) Estar firmado por el librador; d) Contener una orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; e) Expresar el nombre del banco librado; f) Indicar que debe ser pagadero a la orden o al portador.

Lo anterior quiere significar en pocas palabras, que el formalismo cambiario exige la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, es decir; la contextualización de las cláusulas estipuladas por ley; cláusulas que deben estar contenidas en el instrumento que incluye la declaración principal, elementos que condicionan la validez del título como lo señala el precitado artículo 620 del C. de Co, en tanto que en materia cambiaria el sujeto de derecho no goza de la libertad de expresión que se le reconoce al derecho común, al contrario; en el ámbito cambiario, el sujeto es súbdito de la forma. Por ello, los requisitos que debe contener la letra, el cheque, el pagaré, deben satisfacer a plenitud la forma impuesta para cada título en particular para que puedan cumplir su función cambiaria.

Contrario a lo que ocurre en el derecho común, en el derecho cambiario la forma prima sobre el contenido, el juez no puede ser un intérprete de la intención de las partes, en el derecho cambiario el juez es un protector de la forma, no es relevante ni propia la investigación de la real voluntad de los obligados.

Tan estricta es la forma, que el mismo artículo 793 del C de Co, estipula como excepción de carácter real, la relativa a la falta de requisitos formales propios del documento, pudiendo cualquier obligado cambiario, sin importar quién sea el tenedor, excepcionar con base en ésta excepción.

Tratándose de pagarés como una especie de títulos valor, la literalidad de estos, y sus formas especiales, se deben de atener a lo que la ley no solo señala, sino que además exige para su configuración y creación. Para tal propósito, se debe recurrir entonces, además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio como requisitos genéricos de los instrumentos valores, a los que refiere el artículo 709 ibídem, que señala: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de

dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, su forma de vencimiento.

Con relación al requisito esencial de indicar si se es pagadero a la orden o al portador, se requiere de la expresión del nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, precedida de la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, cláusula que quiere significar la negociabilidad propia de los instrumentos cartulares. Adunado, resalta el tratadista Bernardo Trujillo que dicha cláusula marcará la ley de circulación que seguirá al título valor, siendo la de endoso completado con su entrega cuando corresponde a uno que será pagado a la orden; en tal sentido, explica que dicha cláusula debe expresarse señalando en el cuerpo cambiario: "*pagaré a la orden de*"; "*pagaré al señor X o a su orden*"; "*pagaré este título negociable*"; "*pagaré este título endosable*"².

3. CASO CONCRETO

Ahora, descendiendo al caso en concreto, el Despacho de entrada debe manifestar que no le asiste razón a la apoderada de la demandante al argüir que, aunque en el cuerpo del instrumento valor aportado no se incorporó de forma expresa la cláusula de ser pagadero a la orden, dicho requisito esencial se encuentra satisfecho con la manifestación que se realiza en el acápite inicial del mismo al indicar que "*(...) pagare(mos) expresa e incondicionalmente a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES (...)*".

La anterior determinación por cuanto se itera que, en contravención a la literalidad de los títulos valores, se estaría omitiendo uno de los elementos esenciales de dicho instrumento, toda vez que la ley no supe tal requisito de una forma expresa e inequívoca; en tal sentido, atendiendo a las normas cambiarias, los efectos del negocio inicialmente celebrado no pueden adquirir vida ni materializarse en el derecho cambiario, pues en el contenido del mismo existe un vacío que diluye la claridad y literalidad que necesariamente debe acompañar a los títulos valores.

En concordancia, es necesario agregar que la apoderada de la parte actora incurre en una confusión con relación a los elementos esenciales de los pagarés, pues es necesario aclarar que la mención a la cual ella hace alusión corresponde a la promesa incondicional de pago, pero no es extensible a la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Téngase presente, de manera adicional que el artículo 651 del Código de Comercio indica que son títulos a la orden no solo los expedidos a favor

² Ibídem

de determinada persona, sino que aquellos deben acompañarse también de la cláusula "a la orden", mientras que conforme al artículo 668 ibídem serán al portador aquellos que no se expidan a favor de determinada persona.

Así las cosas, estima el Despacho que la estipulación de la promesa incondicional de pago es insuficiente para efectos de suplir el requisito esencial de los pagarés contemplado en el numeral 3º del artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto dicha cláusula no permite colegir que per se, el instrumento cambiario sea susceptible de negociación mediante endoso más entrega, como corresponde a los títulos valores a la orden.

Afirmar lo contrario, sería darle vida cambiaria a una obligación común que carece de la literalidad y claridad que por ley debe ser inherente a los títulos valores, y que le impondría al Despacho la obligación de realizar juicios de valor y crear supuestos e interpretaciones propias del derecho civil, cuando lo real, es que del pagaré aportado no se desprendería siquiera el conjunto de acciones y medios naturales del derecho cambiario, por cuanto como señala el artículo 621 de Código de Comercio, el título valor es inexistente por la omisión de un requisito esencial a él.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto impugnado

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

No reponer el auto del notificado por estados del 23 de abril del presente año, por los motivos previamente expuestos.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD <i>Medellín, 3 mayo 2021, en la fecha,</i> <i>se notifica el auto precedente por</i> <i>ESTADOS N° __, fijados a las 8:00</i> <i>a.m.</i></p> <p></p> <p>_____ Secretario</p>
--

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

931d061094c00c30ebf12aff567c95b4b3e55e9952cf1fa328f6edafc9f7e7d7

Documento generado en 30/04/2021 10:40:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**